

Culturales y Científicas de este Ministerio. Posteriormente, ambas mantendrán una reunión en la que se preseleccionarán los candidatos que serán propuestos al Gobierno belga (Comunidad Flamenca), a quien corresponde la decisión final y adjudicación definitiva de las becas. Se dará prioridad a aquellos candidatos que no se hayan beneficiado de estas mismas becas en las tres convocatorias anteriores.

10. *Baremo*.—La Comisión de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas aplicará el siguiente baremo:

	A	B
«Cum laudem» o premio extraordinario .....	4	2,0
Matrícula de Honor .....	3	1,5
Sobresaliente .....	2	1,0
Notable .....	1	0,5
Título de Doctor .....	2	1,0
Título de Licenciado con grado .....	1	0,5

La columna A corresponde a los estudios superiores realizados por el candidato como primera licenciatura. La columna B a otros estudios superiores complementarios.

Cursos e investigación relacionados con el campo de especialización del solicitante. Puntuación máxima: 5.

Experiencia laboral en trabajos relacionados con su campo de especialización. Un punto por año. Puntuación máxima: 5.

Publicaciones. Puntuación máxima: 5.

Necesidad del neerlandés para la actividad futura del candidato. Puntuación máxima: 10.

Idiomas no exigidos en la convocatoria. Puntuación máxima: 3.

Otros méritos (cartas de presentación, participación continuada en actividades universitarias relacionadas con el campo de estudios, etc.). Puntuación máxima: 5.

La Comisión de la Embajada de Bélgica valorará los expedientes según sus propios criterios, que pueden no ajustarse al baremo anteriormente indicado.

Los cursos e investigaciones, la experiencia laboral y las publicaciones deberán figurar detalladamente en el currículum vitae. La documentación justificativa podrá ser solicitada posteriormente.

11. *Lista de candidatos preseleccionados*.—La relación de candidatos preseleccionados y propuestos al Gobierno belga (Comunidad Flamenca) se hará pública en este mismo medio. La concesión definitiva será posteriormente comunicada directamente a los interesados por este Ministerio y, en su caso, por el Gobierno belga. La preselección del candidato para una de estas becas puede excluirlo de otras convocatorias efectuadas por esta Dirección General para el verano de 1994 y curso académico 1994-1995 a las que haya concursado.

12. *Incompatibilidades*.—Durante su período de vigencia, estas becas son incompatibles con otras becas o ayudas que puedan ser concedidas por Organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Madrid, 28 de septiembre de 1993.—El Director general de Relaciones Culturales y Científicas, Delfín Colomé Pujol.

**26167** *RESOLUCION de 20 de octubre de 1993, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se realiza corrección de errores de la Resolución de la misma Dirección, de fecha 8 de septiembre de 1993, por la que se hizo pública la concesión de ayuda de viaje para asistencia a congresos, simposios, convenciones y conferencias internacionales.*

Advertidas omisiones en la Resolución de 28 de junio de 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 163, de 9 de julio, se transcribe a continuación la siguiente lista ampliatoria de beneficiarios:

Beneficiaria: Aledo Zamora, Rosa María. Materia: Genética. Destino: Grecia. 75.000 pesetas.

Beneficiaria: Ortueta Salas, Carmen. Materia: Patrimonio. Destino: Europa. 176.000 pesetas.

Madrid, 20 de octubre de 1993.—El Director general, Delfín Colomé Pujol.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**26168** *RESOLUCION de 4 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Rodelgo Serrano, en nombre de «Comercial Luyma, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Tamarite de Litera a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Rodelgo Serrano, en nombre de «Comercial Luyma, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Tamarite de Litera a practicar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

### Hechos

#### I

El día 1 de febrero de 1985 los esposos don Pedro Vidal Cagigós y doña María del Carmen Dalmáu Balasch otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales ante el Notario don Juan Carlos Carnicero, pactando en lo sucesivo el régimen de absoluta separación de bienes y a la vez la liquidación de la sociedad de bienes que se disolvió, adjudicándose a favor de la esposa la mitad indivisa de fincas, inscribiéndose la adjudicación con fecha 11 de febrero de 1985.

Posteriormente «Comercial Luyma, Sociedad Anónima», formalizó demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra don Pedro Vidal Cagigós y doña María del Carmen Dalmáu Balasch ejercitando la acción pauliana y solicitando la anulación de la escritura pública de capitulaciones matrimoniales antes referida, tramitándose en autois 50/1989 del Juzgado de Primera Instancia de Barbastro, y recayendo sentencia de fecha 9 de junio de 1990, en la que se desestima la demanda.

En juicio ejecutivo número 225/1988, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Barbastro, a instancia de la mercantil «Comercial Luyma, Sociedad Anónima», contra don Pedro y don José María Vidal Cagigós, por deudas contraídas por éstos con la citada Entidad mercantil, se solicitó que se procediera al embargo, trabajo el día 14 de septiembre de 1990, de la mitad indivisa de las fincas pertenecientes a la sociedad conyugal de don Pedro Vidal y doña María del Carmen Dalmáu, por lo que se libró mandamiento, de fecha 20 de mayo de 1992, ordenando al señor Registrador de la Propiedad de Tamarite de Litera la anotación preventiva, previa notificación a la esposa de la existencia del procedimiento y embargo, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, sobre reclamación de 5.017.519 pesetas de principal y 2.000.000 de pesetas de intereses y costas. En el citado mandamiento en cuanto a la relación de bienes embargados que han de responder de las cantidades antes expresadas en diligencia practicada el 14 de septiembre de 1990, se remite a los bienes que obran en la fotocopia que adjunto se acompaña, debidamente comprobada por el Secretario judicial, con fecha 30 de septiembre 1992. En el mismo mandamiento a continuación se expresa literalmente que «a los efectos oportunos se acompaña testimonio de la sentencia dictada en los autos civiles 50/09 de menor cuantía; asimismo se hace constar que el procedimiento arriba indicado se sigue contra doña Carmen Dalmáu Balasch a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y que cuando se dictó sentencia en los presentes autos, todavía no se había disuelto la sociedad de gananciales. Asimismo se indica que la mitad indivisa de la finca embargada, cuya anotación preventiva se interesa mediante el presente mandamiento, se refiere a la mitad perteneciente a la esposa del demandado, doña Carmen Dalmáu, estando ya embargada y anotada preventivamente la mitad perteneciente a don José María Vidal Cagigós».

#### II

Presentado el anterior mandamiento de embargo en el Registro de la Propiedad de Tamarite de Litera fue objeto de la siguiente calificación. «Denegada la anotación preventiva de embargo resultante de este Mandamiento por el defecto insubsanable de haberse dirigido el procedimiento contra persona distinta del titular registral. Las fincas aparecen inscritas a favor de doña Carmen Dalmáu Balasch con carácter privativo desde fecha de 11 de febrero de 1985 y en virtud de escritura de capítulos matrimoniales otorgada el 1 de febrero de 1985. Artículos 20-38 de la Ley Hipotecaria y 140-144 y concordantes del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de

enero de 1988 y 6 y 10 de noviembre de 1981. Contra esta calificación cabe interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de cuatro meses, a contar desde esta fecha, en los términos prevenidos en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de acudir ante los Tribunales de Justicia para que declaren la validez e inscribibilidad del presente documento, a tenor de lo previsto en el primero de los preceptos citados.—Tamarite de Litera a 15 de junio de 1992.—El Registrador».

## III

La Procuradora de los Tribunales doña Concepción Rodelgo Serrano, en nombre de la Compañía mercantil «Comercial Luyma, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se estima que no es aplicable lo dispuesto en párrafo segundo del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, ya que, en este caso, el titular registral no es persona distinta a la obligada al pago. Que, en una primera apariencia, la finca embargada aparece inscrita a favor de una persona que no es aquella contra la que se ha decretado la ejecución, aunque sí embargo, por lo que no es de aplicación la regla 1.ª del artículo 140 del Reglamento Hipotecario. Por el contrario, dado que los bienes tienen origen ganancial y responden directamente de la deuda que se reclama, se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 1.º del artículo 144 del mismo Reglamento. Que puede implicar fraude de ley cambiar de titular registral unos bienes inmuebles adquiridos constante la comunidad conyugal, bajo el régimen de gananciales, ya que, como el título ejecutivo va sólo a nombre del otro cónyuge, no pueden resultar gravados tales bienes por causa de una deuda adquirida constante la sociedad de gananciales, y se da por alegada la infracción constitucional que da lugar a la indefensión de la parte recurrente.

## IV

La Registradora de la Propiedad en defensa de su nota informó: 1.º Que el problema que se plantea en el caso debatido es si por deuda del marido (cuya naturaleza se desconoce) puede anotarse un embargo trabajo el día 14 de septiembre de 1990 sobre fincas inscritas, desde 11 de febrero de 1985, a favor de la esposa con carácter privativo, en virtud de escritura de capítulos, cuando aquélla sólo ha sido notificada de la existencia del procedimiento. 2.º Que, conforme a los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, para proceder a anotar preventivamente cualquier embargo es requisito indispensable que los bienes figuren inscritos a favor de persona contra quien se dirige el procedimiento, pues proceder de modo contrario infringiría el principio de tracto sucesivo. 3.º Que este principio no queda a salvo por el mero hecho de ser notificado al cónyuge del deudor, actual titular registral, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que regula el embargo de los bienes de la sociedad conyugal y contempla que disuelta y liquidada la sociedad conyugal, ya no es posible aplicar el citado precepto. 4.º Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3.º de la Ley Hipotecaria hay que entender que las fincas que se pretende embargar pertenecen con carácter privativo a la esposa desde 1985 y al matrimonio será aplicable el régimen de separación absoluta de bienes. Esto lleva a lo dispuesto en los artículos 1.437 y 1.440, 1.º, del Código Civil, de los que se desprende que todas las deudas posteriores a la liquidación de la sociedad conyugal y bajo el régimen de separación de bienes sólo puede ejecutarse sobre bienes del cónyuge deudor. 5.º Que con los medios establecidos para la calificación, conforme a los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento, el Registrador no puede entrar a valorar el carácter privativo o ganancial de la deuda que se reclama ni el tiempo en que se contrajo. Si el mandamiento no señala el carácter ganancial o privativo de la deuda el Registrador no puede más que denegar la anotación, según los principios expuestos. Que hay que tener en cuenta lo declarado en las Resoluciones de 28 de octubre y 6 de noviembre de 1987. 6.º Que parece que, en contra de las Resoluciones citadas, el mandamiento deja en definitiva a la apreciación del Registrador la naturaleza privativa o ganancial de la deuda, remitiéndose a los autos 50/1989. Estos autos, sin embargo, no se consideran adecuados. La sentencia acompañada se dictó en un juicio declarativo donde la demanda se dirigió contra ambos cónyuges, pero versaba sobre acción pauliana y otros extremos, y no se pronuncia sobre la cuantía de la deuda, si ésta se contrajo antes o después de contraer matrimonio y, en este último caso, si fue antes o después de otorgar las capitulaciones matrimoniales ni tampoco determina la responsabilidad concreta de los bienes embargados. 7.º Que a pesar de fundar el recurrente su pretensión en el carácter ganancial de la deuda, de hecho reconoce que no toda ella tiene esa naturaleza. 8.º Que el Tribunal Supremo y la Dirección General de

los Registros y del Notariado son favorables al embargo de los bienes adjudicados, tras la disolución de la sociedad conyugal, al cónyuge no deudor, previa justificación del carácter común de la deuda que se reclama, basándose en el artículo 1.401 del Código Civil. En el presente caso, como no ha quedado demostrado el carácter ganancial de la deuda, el Registrador en su calificación ha de centrarse en la prioridad entre las fechas de la traba, de los capítulos matrimoniales y de la eficacia «erga omnes» de la modificación del régimen económico matrimonial. 9.º Que, conforme a lo expresado en el párrafo anterior y del juego de las fechas que se han citado, resulta que el embargo se trabó con posterioridad al momento en que la modificación del régimen es oponible a terceros a través de la publicidad individualizada de dicho cambio en el folio particular abierto en el Registro de la Propiedad con la fecha de la inscripción de las capitulaciones (Resoluciones de 25 de mayo de 1988 y 4 de junio de 1991) y, por tanto, si el mandamiento de embargo se refiere a fincas inscritas a favor de una persona que no ha sido demandada, procede la denegación de la anotación de acuerdo con los artículos 20 y 38 de la Ley y 140, apartado 1, de su Reglamento (Resoluciones de 19 de mayo, 28 de octubre y 6 y 12 de noviembre de 1987, 5 de enero y 18 de marzo de 1988, 3 y 4 de junio y 18 de junio de 1991). 10. Que la protección civil de los acreedores frente a los cambios de régimen económico matrimonial no implica que la conducta de los cónyuges realizada con el propósito de alzarse con los bienes en perjuicio del acreedor, haya de quedar extramuros del Código Penal (sentencia de 14 de mayo de 1991), pudiendo constituir delito de alzamiento de bienes, tipificado en el artículo 519 del citado Código; pero una calificación respetuosa con el principio de legalidad debe tener en cuenta los derechos de los acreedores y acomodarse también a los principios que establece la legislación hipotecaria para la protección del titular registral. 11. Que los preceptos hipotecarios invocados en la nota recurrida se han interpretado teniendo presente el artículo 3.1 del Código Civil y no se aprecia ninguna contradicción con la sentencia firme aportada.

## V

El ilustrísimo Magistrado-Juez de Juzgado de Primera Instancia de Barbastro informó que, finalizado el procedimiento de menor cuantía declarativo 50/1989, mediante sentencia de 9 de junio de 1990, se solicitó en el juicio ejecutivo 225/1988, paralizado durante dos años, la mejora de embargo sobre las fincas inscritas a nombre de doña María del Carmen Dalmáu, y acordado se practicó por exhorto de fecha 14 de septiembre de 1990, incurriendo en el error de volver a embargarse los mismos bienes embargados inicialmente, pertenecientes a don Pedro y don José Vidal. Se solicitó nuevo mandamiento para el Registro de la Propiedad de Tamarite para que se practicara la anotación preventiva de mejora de embargo incluso con testimonio de la sentencia dictada en autos 50/1989 y diligencia de notificación a la esposa, según el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, cuya anotación fue denegada por la Registradora de la Propiedad. Que es significativo el error padecido por la parte actora en el momento de la diligencia de mejora de embargo, pues en ningún momento se ha cumplido el requisito del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, ya que el embargo se volvió a trabar sobre los bienes de don Pedro y don José María Vidal, nunca sobre la mitad indivisa de las fincas cuyo titular registral era doña Carmen Dalmáu. Por otro lado la sentencia desestimatoria del procedimiento de menor cuantía 50/1989 no expresa que la deuda contraída por los esposos antes del contrato de capitulaciones matrimoniales de 1988 tenga carácter ganancial. Que, por todo ello, de conformidad con los artículos 20.2 de la Ley Hipotecaria, 140.1 y 144 del Reglamento Hipotecario, 1.291, 1.373, 1.392 y 1.401 del Código Civil y concordantes, parece correcta la actuación de la Registradora de la Propiedad de Tamarite de Litera.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón confirmó la nota de la Registradora fundándose en los artículos 18, 20, 42.2, 43, 65 y 99 de la Ley Hipotecaria, y que en el supuesto que es materia de la resolución no aparece acreditado el requisito de «la condición jurídica de la deuda exigible a cargo de los bienes comunes», ni se conoce ni procede conocerse en un juicio ejecutivo dirigido exclusivamente contra el marido, como aceptante de las letras de cambio que sirven de título a la ejecución, la naturaleza o el origen común o privativo de la deuda, máxime cuando al disolución del consorcio conyugal tuvo lugar en febrero de 1985 y la demanda ejecutiva se presentó en el año 1988; por consiguiente, mientras no se obtenga una declaración judicial que afirme la exigibilidad de la deuda a cargo de los bienes comunes o que tuvieron en condición de bienes comunes, es claro que no puede admitirse el recurso interpuesto contra la nota denegatoria.

## VII

La Procuradora recurrente apeló el auto presidencial manteniendo las alegaciones que constan en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 1.º, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 140 y 144 del Reglamento Hipotecario y las sentencias de 23 de noviembre de 1984, 17 de noviembre de 1987 y 28 de abril de 1988.

1. El Registrador deniega la anotación preventiva del embargo ordenada en juicio ejecutivo entablado contra el marido porque los bienes constan inscritos en favor de la mujer en virtud de adjudicación hecha en una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que los cónyuges acordaron la separación de bienes y, a la vez, la liquidación de la sociedad conyugal que se disolvía. La fecha de la inscripción de las adjudicaciones es de 11 de febrero de 1985 y el juicio ejecutivo se entabla en 1988. No consta en el expediente si el régimen económico matrimonial existente hasta la separación de bienes era el de gananciales o el ordinario aragonés. No consta tampoco si de las capitulaciones se hizo indicación en el Registro Civil (circunstancia que ninguno ha tenido en cuenta).

2. El Registrador en su nota de calificación invoca como causa única de la denegación que el procedimiento en que se acuerda el embargo está entablado contra persona distinta del titular registral, que lo es sólo la mujer en virtud de la inscripción de las referidas adjudicaciones. Dadas las fechas de la inscripción y del embargo, el defecto observado es suficiente para fundamentar la denegación, pues así lo exigen los principios registrales de legitimación y de tracto sucesivo y así lo prescribe expresamente el artículo 140.1.º del Reglamento Hipotecario con regla que rige sin excepciones cuando en el Registro de la Propiedad constaba ya al tiempo del embargo que había quedado disuelta la comunidad conyugal de bienes que regía inicialmente entre los cónyuges. El mismo precepto constitucional que invoca el recurrente, el artículo 24 de la Constitución Española impone ahora que en las presentes actuaciones (extrajudiciales) se mantenga inalterada la situación jurídica del titular registral no demandado, pues las situaciones jurídicas registrales están por Ley bajo la salvaguardia de los Tribunales y, por tanto, prevalecerán en tanto los mismos Tribunales no acuerden otra cosa en ejercicio de su función jurisdiccional, por consiguiente, en procedimiento entablado contra el titular registral a fin de que éste no sufra en las actuaciones la indefensión proscrita por el artículo 24 de la constitución.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 4 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

**26169** RESOLUCION de 5 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de «Valenciana de Asesoramientos y Finanzas, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 2 de Telde a prorrogar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación de la señora Registradora.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de «Valenciana de Asesoramientos y Finanzas, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 2 de Telde a prorrogar una anotación preventiva de embargo, en virtud de apelación de la señora Registradora.

## Hechos

## I

En los autos del juicio ejecutivo número 115/1988 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Bartolomé de Tirajana, promovidos por la Entidad mercantil «Valenciana de Asesoramientos y Finanzas, Sociedad Anónima», contra la Entidad mercantil «Promociones y Construcciones Mejora, Sociedad Anónima» en reclamación de cantidad, se libró mandamiento de embargo sobre la finca registral número 11.860 del Registro de la propiedad número 2 de Telde, propiedad del demandado. El día 19

de mayo de 1988 se practicó la correspondiente anotación preventiva de embargo.

El día 14 de febrero de 1992, a instancia de la demandante, se libró mandamiento expedido y firmado por el Secretario del citado Juzgado, en virtud de providencia del Juez correspondiente, ordenando al Registrador de la Propiedad número 2 de Telde la prórroga, por cuatro años más, de la anotación preventiva de embargo de la finca antes referida.

## II

Presentado este último mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 2 de Telde, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación de embargo a que se refiere el precedente documento por no estar el mismo expedido ni firmado por Juez o Tribunal, según ordena el artículo 257 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes. No se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada.—Telde, 2 de abril de 1992.—La Registradora, María Cristina Casado Portilla».

## III

El Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de «Valenciana de Asesoramientos y Finanzas, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que frente a la interpretación literal que la señora Registradora hace del artículo 257 de la Ley Hipotecaria existe otra que entiende que el mandamiento judicial cumple con todos los requisitos de validez, ya que el mismo está firmado por el Secretario del Juzgado, y es a éste a quien se le atribuyen funciones de libramiento de los mandamientos para las anotaciones de embargo en base a lo dispuesto en los capítulos 1.º y 3.º del título IV del libro III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concreto lo dispuesto en los artículos 279, 280 y 288 de la citada Ley Orgánica. Que hay que entender que en la confrontación de la Ley Hipotecaria y la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de otorgarse preeminencia a la regulación dispuesta en esta última Ley que tiene superior rango.

## IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que se suspende la prórroga de la anotación preventiva por pretender ordenarse en un documento presentado al Registro, expedido y firmado únicamente por el Secretario judicial, sin intervención del Juez. El documento calificado se autodenomina «mandamiento» y, sin embargo, no cumple con el artículo 257 de la Ley Hipotecaria y 165 del Reglamento. Que el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales de 29 de abril de 1988 se refiere a éstos como impulsores y ordenadores del proceso, no incluyéndose en estas funciones la expedición de mandamientos. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial no habla en ningún punto de su texto de los mandamientos judiciales y, por tanto, no puede derogar a otras Leyes que se refieren a los mismos. Que en la tabla derogatoria de dicha Ley Orgánica no se hace referencia alguna a la Ley Hipotecaria ni a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que la Ley posterior no puede derogar a la anterior cuando aquélla no se refiere en ningún momento a la materia supuestamente derogada. Que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 13 de febrero de 1981, señala que el problema de confrontación entre Leyes orgánicas y Leyes ordinarias no es un problema de rango jerárquico entre las mismas, sino de «reserva de materias» o «rango competencial» a favor de las primeras. Que el artículo 122 de la Constitución Española contiene una reserva de Ley Orgánica para regular la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, pero no le autoriza a regular materias que son objeto de regulación amplia por otras Leyes ordinarias y especiales, y, por tanto, debe prevalecer la Ley Hipotecaria por su carácter especial, y, sobre todo, cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial no tiene siquiera una mención a los mandamientos judiciales, estando de acuerdo ambas Leyes y siendo concordantes, además, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Que del examen de los artículos 279, 280 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 1, párrafo 2.º, del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, se deduce que los cometidos de estos funcionarios se desensuelven básicamente: 1.º Son los fedatarios dentro de la oficina judicial; 2.º son los Directores de esa oficina, y 3.º son ordenadores del proceso o impulsores del mismo. En ningún caso se hace mención a los mandamientos judiciales. Que de las funciones expresadas, parece que la única que puede interesar en este recurso es la de impulsores del procedimiento, y parece extralimitar extraordinariamente dicho concepto en un acto que lleva consigo la limitación de derechos en el patrimonio de una persona (artículos 1.297 y 1.924, 3.º, del Código Civil y 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Que no se puede decir en contra que la limitación surge del